

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-DGRCR N° 0159/2021

La Paz, 30 de junio de 2021

VISTOS:

La Resolución Ministerial N° 060-19 de 31 de mayo de 2019, el informe **INF-DRE-UPTC 0158/2021** de 28 de junio de 2021, los antecedentes administrativos y todo lo obrado.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que: *“Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.”*

Que, los incisos a), e) y k) del artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28/10/1994, señalan que son atribuciones de la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos), *“a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos; d) Aprobar y publicar precios y tarifas de acuerdo a las normas legales sectoriales, vigilando su correcta aplicación y asegurando que la información sustentatoria esté disponible para conocimiento de personas interesadas; K) Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades”.*

Que el Artículo 14 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 - Ley de Hidrocarburos, establece que: *“Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país”.*

Que, los incisos a), g), i) y j) del artículo 25 de la referida Ley de Hidrocarburos, establecen que la Superintendencia de Hidrocarburos (actual Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH) es el Ente Regulador de las actividades de transporte, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes y establecen las atribuciones y competencias del Ente Regulador, dentro de las cuales se encuentra las de aprobar tarifas de las actividades reguladas y fijar precios conforme a reglamento.

Que el Artículo 53 del Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Engarrado de GLP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 y modificado por el Decreto Supremo N° 26477, dispone que las empresas tienen la responsabilidad de envasar el GLP únicamente en garrafas que estén aptas para el uso del consumidor final.

Que en concordancia del párrafo anterior, según lo dispuesto por el Artículo 55 del Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Engarrado de GLP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 y modificado por el Decreto Supremo N° 26477, la empresa engarradora de GLP será responsable de re inspeccionar, reparar, recalificar, empadronar e inutilizar las garrafas de GLP de 5 Kg a 45 Kg.

Que el artículo 58 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas, aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, señala que: *“Dentro de la comisión establecida entre partes, se incluirá un porcentaje que la Empresa Distribuidora de GLP, destinará exclusivamente a la adquisición de garrafas nuevas para ser entregadas mensualmente al proveedor por concepto de reposición. El número de garrafas a reponer será establecido por la Superintendencia mediante Resolución Administrativa correspondiente, considerando la vida útil de la garrafa, el precio de la misma y la comisión de al distribuidor...”.*

Página 1 de 4

@ANHBolivia @AnhBolivia

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685, esq. Campos • Telf.: Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Tel.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 4559131
Cochabamba: Calle Baldovino N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276
Tarija: Intersección de calle Virgilio Lema N° 787 y calle Ejército N° 389 • Tel.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719
Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Tel.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344
Potosí: Av. Villazon N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930
Oruro: Calle Knael Vasquez, entre calle Colombia y calle 1° de Mayo, Urbanización Villa Chiripujio, Zona Sud Oeste • Tel.: (591-2) 5 117702
Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km 3, casi esquina Madre Nazaria, Edif. CIC Pando
Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H. Lt. N° 9
www.anh.gob.bo



Superintendencia mediante Resolución Administrativa correspondiente, considerando la vida útil de la garrafa, el precio de la misma y la comisión de al distribuidor...".

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 160-12 de 20/06/2012, el entonces Ministro de Hidrocarburos y Energía dispuso: "Establecer disposiciones que permitan definir los porcentajes óptimos y eficientes para las actividades de Reposición, Recalificación y Reparación de Garrafas de Gas Licuado de Petróleo (GLP) y si corresponde a la actividad de Distribución Minorista, tomando como limite el monto de Bs/ Garrafa 0,9674 dentro de la estructura del precio de GLP, sin afectar el precio final del mismo, a objeto de garantizar la reposición del parque de garrafas de GLP de manera sustentable, mantener la vida útil del parque actual de garrafas de GLP en el conjunto del territorio nacional y garantizar la continuidad operativa de la Distribución minorista de GLP".

Que, posteriormente, mediante Resolución Ministerial N° 068-13 de 15/03/2013, se dispuso: "Modificar la Resolución Ministerial N° 160-12 de fecha 20 de junio de 2012, que establece disposiciones que permiten definir los porcentajes óptimos y eficientes para las actividades de Reposición, Recalificación y Reparación de Garrafas (...)". Asimismo, a través del párrafo II del artículo 2, dispuso modificar el artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 160-12 de fecha 20 de junio de 2012, determinando que: "(...) III. La Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante Resolución Administrativa podrá efectuar anualmente ajustes óptimos y eficientes sobre los porcentajes de las actividades de Reposición, Recalificación y Reparación de Garrafas de GLP, Fondo de Reserva de GLP y la actividad de Distribución al Minorista, dentro de la estructura del Precio del GLP y sin afectación al precio final de GLP establecido".

Que las actividades de Recalificación deben ser verificadas por el Instituto Boliviano de Normalización y Calidad (IBNORCA) según ha sido dispuesto por el Artículo 9 de la Resolución Ministerial N°160-12, modificada por la Resolución Ministerial 068-13, de 15 de marzo de 2013.

Que, finalmente, a través de la Resolución Ministerial N° 060/19 de 31/05/2019, el Ministerio de Hidrocarburos dispuso complementar lo establecido en el artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 160-12 de fecha 20 de junio de 2012, modificada por Resolución Ministerial N° 068-13 conforme a lo siguiente: "(...) III. La Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante Resolución Administrativa podrá efectuar anualmente ajustes óptimos y eficientes sobre los porcentajes de las actividades de Reposición, Recalificación y Reparación de Garrafas de GLP, Fondo de Reserva de GLP, estibaje en Plantas de Engarrafado y si corresponde la actividad de Distribución al Minorista, dentro de la estructura del Precio del GLP y sin afectación al precio final de GLP establecido".

Que, la Resolución Administrativa RAR-ANH-DRC N° 0204/2019 de 07 de junio de 2019, ajusta los porcentajes de las actividades de Reposición y Estibaje en Plantas de Engarrafado.

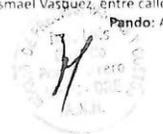
Que, la Resolución Administrativa RAR-ANH-DRD-UEJ N° 0499/2020 de 30 de diciembre de 2020, mantiene los valores definidos en la Resolución Administrativa RAR-ANH-DRC N° 0204/2019, ampliados en su vigencia por la Resolución Administrativa RAR-ANH-DRC N° 0623/2019 y Resolución Administrativa RAR-ANH-DRD-UEJ N° 0182/2020, hasta el 30 de junio de 2021.

Que, la Dirección de Regulación Económica, mediante Informe UPTC 0158/2021 de 28 de junio de 2021, concluyó que: "en cumplimiento de lo dispuesto en la RM N° 160-12 complementada con la RM 068-13 y modificada por la RM 060-19, como resultado de la aplicación del estudio técnico-económico a objeto de establecer los porcentajes óptimos y eficientes para las actividades de Reposición, Estibaje, Recalificación y Reparación de garrafas de GLP, Fondo de Reserva de GLP, y si corresponde a la actividad de

Página 2 de 4

@ANHBolivia @AnhBolivia

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685, esq. Campos • Telf.: Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 4559131
Cochabamba: Calle Baldovinos N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276
Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719
Potosí: Av. Villazon N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930
Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km 3, casi esquina Madre Nazaria, Edif. CIC Pando
Beni: Urbanización El Chabarral, Mz. H. Lt. N° 9
www.anh.gob.bo



POR TANTO

El Director Ejecutivo a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 27240 de 19/11/2020, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28/10/1994, la Ley N° 3058 de 17/05/2005, y normativa vigente, a nombre del Estado Boliviano;

RESUELVE:

PRIMERO.- AJUSTAR los Porcentajes de las actividades de Reposición, Estibaje, Recalificación y/o Reparación de garrafas de GLP, conforme al ANEXO 1 de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- La presente Resolución Administrativa tendrá vigencia desde la fecha de su publicación hasta el 31 de diciembre de 2022.

TERCERO.- Dejar sin efecto la Resolución Administrativa RAR-ANH-DRC N° 0204/2019 de 07 de junio de 2019 y todas las Disposiciones Administrativas contrarias a la presente.

Regístrese, publíquese y archívese.

Es conforme:

Abg. Jorge Javier Loayza Olider
PROFESIONAL LEGAL S.J.
DGRCR
A.N.H.

Ing. German Daniel Jiménez Terán
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
A.N.H.



ANEXO 1

PARA GARRAFAS DE GLP DE 10 Kg:

ACTIVIDADES	Bs/Kg
Reposición	0,04429
Estibaje en Plantas de Engarrafado	0,01500
Recalificación y Reparación de garrafas de GLP	0,00491
Fondo de Reserva de GLP	0,00000
Distribución Minorista	0,03254
Monto límite establecido RM 060-19	0,09674

COMPOSICIÓN DEL PRECIO	Bs/Kg
Precio al Consumidor Final	2,25000
Comision Distribuidor	0,39254
Reposición de Garrafas	0,04429
Fondo de Reserva de GLP	0,00000
Estibaje en Plantas de Engarrafado	0,01500
Recalificación y Reparación de garrafas de GLP	0,00491
Costo del GLP y Engarrafado	1,79326

PARA GARRAFAS DE GLP DE 45 Kg:

ACTIVIDADES	Bs/Kg
Reposición	0,09674

COMPOSICIÓN DEL PRECIO	Bs/Kg
Precio al Consumidor Final	2,25000
Comision Distribuidor	0,36000
Reposición de Garrafas	0,09674
Fondo de Reserva de GLP	0,00000
Recalificación y Reparación de garrafas de GLP	0,00000
Costo del GLP y Engarrafado	1,79326

